

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 949

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, quince (15) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Permiso Salida del País

Demandante: YULIETH OROZCO LÓPEZ

Demandado: LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA

NNA: NICOLAS PEREZ OROZCO

Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00014-00

I. ASUNTO.

Resolver respecto del escrito de subsanación de la reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante previas la siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

1ª) Frente al acto procesal de reforma a la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso consagra “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el Acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez, pudiendo el demandante referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma en comento que, en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandas, ni todas las pretensiones; además el numeral segundo de la precitada norma, establece que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Revisado el contenido del escrito de reforma de la demanda, se advierte que la parte actora, modifica las pretensiones, en cuanto a el lugar del destino del adolescente, así mimo las fechas de salida e ingreso al país con relación a la salida del país de este.

Una vez verificado el escrito de reforma y subsanadas las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la misma, así como revisado los requisitos formales y de oportunidad establecidos en la legislación procesal civil colombiana, y por tratarse de materias que, como se anotó en precedencia, se torna viable la admisión de la reforma bajo estudio, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR La reforma de la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora YULIETH OROZCO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, **ORDENAR la notificación personal** del auto admisorio de la reforma de la demanda al demandado LUIS FERNANDO PEREZ ZULETA, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; y córrase traslado por el término de diez (10) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente.

3º) ORDENAR notificar de esta reforma de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; dese traslado de la misma por el término de diez (10) días, entregándoles las copias pertinentes para que la contesten si lo estiman conveniente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8b2f043dbd60e55588d3381780c3e0c89adb44f67eed03a42b8bfc07f0919**

Documento generado en 15/10/2021 08:11:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**